

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

El señor **LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA**, mediante apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del Señor **CESAR AUGUSTO PARDO RÍOS** por las sumas de: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.410.000,00) MCTE**, representada en el título valor pagaré número **79368491**; más la suma de los intereses remuneratorios por valor de **UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.058.400,00) MCTE** desde el cinco (05) de agosto de dos mil dieciocho (2018) hasta el cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019); por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido desde el seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación; También solicita se condene al pago de costas, agencias en derecho y los demás gastos judiciales que se ocasione con el presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su libelo la parte actora en el hecho de que el 05 de Agosto de 2018 el señor **CESAR AUGUSTO PARDO RÍOS** suscribió el pagaré No. **79368491** para respaldar una obligación por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.410.000,00)** comprometiéndose a cancelarla el 05 de agosto de 2019, reconociendo un interés de plazo de 2.0% mensual, más los intereses moratorios, adeudando en la actualidad las sumas demandadas.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante y con cargo al ejecutado, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se libraré la orden de pago deprecada.

En cuanto a los intereses de plazo demandados, el Juzgado en su cálculo se limitará al bancario corriente y no a los mencionados al 2% mensual que en el "hecho segundo", en concordancia con lo dispuesto en el literal b, de " la pretensión primera" y al observarse el título valor adosado (pagaré) aparece señalado el 2% mensual que resulta notoriamente superior a la tasa de usura certificada para el periodo de su cobro por la Superintendencia Financiera de Colombia, se regulan en la suma de (\$941.711,00)

En consecuencia, El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del señor **LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía No.

91.439.369 y en contra del señor **CESAR AUGUSTO PARDO RÍOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.432.025 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.410.000,00) MCTE**, por concepto de capital representada en el título valor pagaré número **79368491**.

B. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$941.711,00) MCTE**, por los intereses remuneratorios, sobre el valor relacionada en **el literal A**, desde el cinco (05) de agosto de dos mil dieciocho (2018) hasta el cinco (05) de agosto de dos mil Diecinueve (2019), y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

C. Por los intereses moratorios sobre el rubro relacionado **en el literal A**, señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el Seis (6) de agosto de dos mil Diecinueve (2019), hasta la fecha del pago total de la obligación, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Artículo 431 del C.G.P.)

SEGUNDO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga excepciones.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

QUINTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **JOSÉ SANTOS NAVARRO GALVÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.571.760 y T.P. de Abogado No. 275.236 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA**. En los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez